

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00047-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

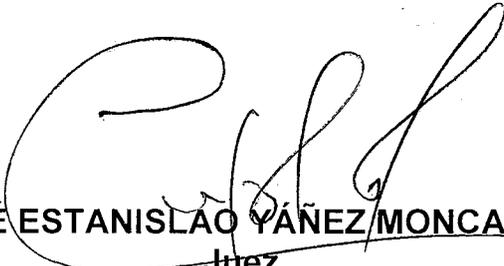
Cúcuta, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 106, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto de fecha julio 08 de 2015 (fl. 80), se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la acá demandada en las cuentas de ahorro, corrientes y bajo otra modalidad; por tanto, no es procedente decretar la misma medida cautelar; y en consecuencia, nos abstendremos de acceder a lo solicitado.

Requírase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en pasar al despacho la petición de medida cautelar acá solicitada. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00604-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico (fls 80 a 81); y teniéndose en cuenta que el bien mueble vehículo automotor de placas CUX-447 está a órdenes de este radicado; y que el mismo se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de Teusaquillo de Bogotá D.C. (fls 68 a 72), se ordena a través de secretaría **oficiar de manera inmediata** al señor comandante o quien haga sus veces de la referida Estación de Policía, para que en el término de la distancia, proceda a manifestar por escrito, el estado actual del referido rodante y la ubicación precisa del mismo; y en caso de haberse trasladado el mismo, fuera de las instalaciones de la Estación de Policía de Teusaquillo, manifiesta a esta unidad judicial, porque motivo se procedió con el referido traslado, sin mediar autorización escrita, por parte de este Juzgado. **Oficiese en tal sentido.**

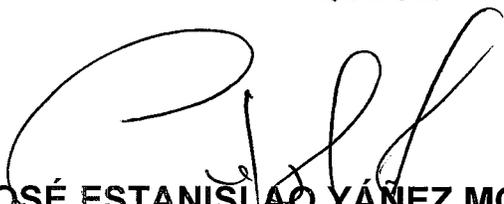
En lo que refiere al escrito visto a folios 82 a 84, allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial ejecutante, por ser procedente; se ordena requerir de **manera inmediata** al representante legal, gerente o quien haga sus veces del parqueadero denominado LA PRINCIPAL S.A, para que en el término máximo de tres (3) días después de recibida la respectiva comunicación, proceda a manifestar a este despacho judicial, si en ese parqueadero se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas: CUX-447 de propiedad del demandado señor Carlos Manuel Chacón Gómez, que fue inmovilizado por un integrante de la patrulla C-26 de la Estación de Policía de Teusaquillo (Bogotá D.C); así mismo, para que informe, a cuenta de que autoridad judicial se encuentra ese vehículo automotor allí inmovilizado; además deberá indicar quien procedió a dar la orden de traslado del referido rodante a ese parqueadero, el cual se encontraba en la Estación de Policía de Teusaquillo (Bogotá D.C); igualmente, deberá remitir copia del inventario físico del vehículo efectuado por ese parqueadero, con todas las características propias del mismo. **Oficiese en tal sentido.**

Observando el despacho que mediante auto de fecha septiembre 06 de 2019, se ordenó comisionar al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CUX-447; y teniéndose en cuenta que secretaría libró el despacho comisorio con los insertos del caso, el cual fue retirado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, como así se desprende al folio 79; es por lo que, se requiere a la profesional del derecho para

que proceda a manifestar que tramite le dio al despacho comisorio N°111 de fecha 25 de septiembre de 2019, ya que no se conocen las resultas de dicho diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, formuló excepciones de mérito; y teniéndose en cuenta, que en su momento procesal, secretaría no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del CGP, en el sentido de haber corrido traslado de las excepciones de mérito a quienes integran la parte demandante, para los fines allí previstos; es por lo que el despacho, en razón a ello, **ordena de manera inmediata**, que secretaría de cumplimiento a lo allí ordenado, corriéndole de traslado por el termino de 5 días de las excepciones de mérito formuladas, vista a los folios 134 a 146, para que pidan las pruebas sobre los hechos en que en ella se fundan, dando aplicación a lo estatuido en el artículo 370 del CGP; y decreto 806 de 2020.

Así mismo, como se observa que la parte demandada, a través de mandatario judicial, entre otras, **formuló la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (fl. 138)**; es por lo que se da aplicación a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 375 del CGP, ya que esta excepción se formuló por vía de excepción; por ello la parte demandada, a través de mandatario judicial deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 7 del esta norma; y como la demandada en el escrito de contestación de demanda allegó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble N° 260-8946; es por lo que se le requiere para que allegue el Certificado Especial de Pertenencia con respecto al mencionado bien; y para el efecto, en cumplimiento de la norma, el despacho ordena la inscripción de la presente excepción de mérito (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) en el folio de matrícula inmobiliaria referido, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad; ordenándosele a la parte demandada, a través de su mandatario judicial proceder de conformidad en cuanto respecta al emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma como lo establece el numeral 7º del artículo 375 mencionado; informándosele por parte del despacho sobre la existencia de esta excepción de mérito a las entidades referidas en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 ibídem.

Se le advierte a la parte demandada, que si no da cumplimiento a lo acá requerido, en el tiempo establecido en el párrafo 1º del artículo

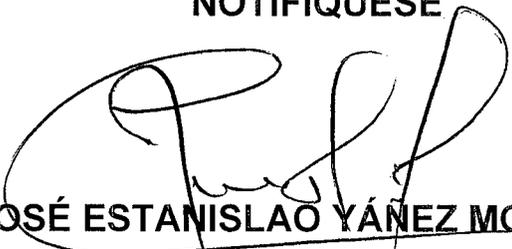
375 del CGP (30 días), el proceso continuara su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, deberá darse aplicación por parte del despacho al parágrafo 2º de la norma aludida.

En atención a los escritos de poder vistos a folios 202 y 203, reconózcase a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL como apoderada judicial de los señores MARLENE ROJAS GAMBOA y ALEJANDRO MORENO MEJIA, respetivamente, en los términos de los poderes conferidos; en consecuencia, téngase revocado el poder conferido al abogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, como apoderado judicial de los referidos señores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00282-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folios 47 a 48 reverso; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020; el despacho se dispone a tener notificado por conducta concluyente al demandado señor Evelio Rincón Lozano del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha mayo 18 de 2018, quedando debidamente notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 25 de marzo de 2021.

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha mayo 18 de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de conducta concluyente, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor Evelio Rincón Lozano del auto mandamiento de pago proferido

en su contra de fecha mayo 18 de 2018, quedando debidamente notificado a partir de la presentación del escrito de fecha 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

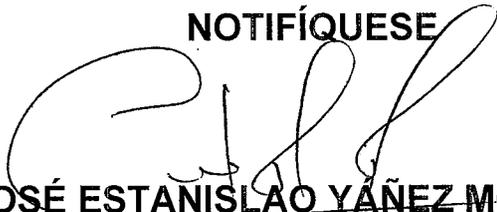
Cúcuta, doce (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose recibido por parte de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, respuesta y certificación respecto de no existir ningún pago pendiente, emolumento, ni reclamos por ninguna persona respecto del causante WILLIAN ENRIQUE DIAZ GONZALEZ ante ese ente departamental; es por lo que el despacho en razón a ello, procede a continuar con la diligencia de audiencia de fecha 05 de marzo de 2021, la cual fue suspendida; y en la cual se reconoció como partidores de manera conjunta a los señores mandatarios judiciales actuantes dentro de este proceso; para el efecto, se fija el día 16 de septiembre de 2021, a las 03:00 p.m., para que los señores partidores presenten el trabajo de partición dentro de este proceso. En consecuencia, se les requiere a los interesados para que concurren a la diligencia virtual acá señalada, para lo cual se les remitirá previamente el respectivo link de la plataforma Microsoft Teams.

En atención a la petición elevada por el señor mandatario judicial de los coherederos, vista al folio 169, por ser procedente, remítase copia del escrito (correo electrónico) allegado por la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, respecto del causante WILLIAN ENRIQUE DIAZ GONZALEZ (fls 170 a 173). Dejándose registrado en este auto que, a futuro secretaría debe despachar este tipo de peticiones, las cuales no requieren auto para el efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 ABO 2021

En estado a los ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal

Radicado 54-001-4003-010-2019-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial demandante, respecto de las partes, hechos y pretensiones de la demanda; y observándose que la misma cumple los presupuestos de que tratan los artículos 82, ss y 93 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a ello accede; en consecuencia, habrá de reformarse el auto admisorio de demanda fechado mayo 20 de 2019 (fl 56); dejándose incólume el numeral quito de la parte resolutive del citado auto.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciase.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente reforma de demanda incoada por CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS SYLCO S.A.S y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TERRAVIVA ETAPA-FIDUBOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, contra los señores THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN, CARMEN ROSA BELTRAN SANCHEZ y BANCO DE DAVIVIENDA S.A, con fundamento en lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal menor cuantía.

TECERO: Córrasele traslado a los demandados THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN y BANCO DE DAVIVIENDA S.A de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de éste proveído, toda vez que los demandados antes referidos ya fueron notificados del auto primario de fecha 20 de mayo de 2019; así mismo notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada CARMEN ROSA

BELTRAN SANCHEZ; y córrasele traslado del escrito de la demanda y sus anexos por el término de 20 días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en armonía con lo preceptuado en el artículo 93 del CGP.

CUARTO: Reconózcase a la FIRMA JURÍDICA COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS SYLCO S.A.S y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TERRAVIVA ETAPA-FIDUBOGOTA S.A en los términos de los poderes conferidos (fis 201 y 202).

QUINTO: Requierase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

SEXTO: Archívese la copia de la copia virtual de la reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CUARTO BOGOTA
Se Notificó hoy el acto anterior por el secretario

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00671-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 09 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de notificación por aviso, previo los tramites de ley, como obra a folios 24 reverso a 26, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante. No está demás dejar registrado en este auto que a pesar de que en la parte final de la notificación por aviso se hace alusión como providencia 05/10/2019 (fl 25 reverso), lo cierto es, que en el cuerpo del aviso se registró fecha de providencia 09/09/2019, siendo esta la correcta (fl 8), y además se observa que se anexó copia informal del referido auto mandamiento de pago con el aviso (fl 26), por lo tanto, para criterio del despacho, la notificación se ha materializado con apego a la ley.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$350.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la subgerente administrativa del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander IFINORTE, respecto de no haber registrado la orden de embargo respecto de la quinta parte del salario del acá demandado por cuanto el referido demandado no cuenta

con capacidad legal para el efecto (fl 20 a 22), lo anterior para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la subgerente administrativa del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander IFINORTE, respecto de no haber registrado la orden de embargo respecto de la quinta parte del salario del acá demandado por cuanto el referido demandado no cuenta con capacidad legal para el efecto (fl 20 a 22), lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00728-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 23 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de notificación por aviso, previo los tramites de ley, como obra a folios 13 a 22, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por secretaría procédase de conformidad con lo manifestado por la Cámara de Comercio de la ciudad, visto a folios 30 a 31. **Oficiese.**

En lo que refiere al escrito visto a los folios 34 a 37, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de manifestar que allegó notificación por aviso dirigida al acreedor prendario Banco de Bogotá S.A. (**rehusada**); el despacho se abstiene de acceder pronunciamiento al respecto, por cuanto no obra dentro del expediente ninguna comunicación por parte de tránsito y transporte de Los Patios (N/S) donde haya registrado o denegado la inscripción de la medida cautelar respecto del rodante de placas DML-750; así mismo, no existe certificado del RUNT dentro del expediente para determinar si la entidad bancaria antes referida funge como acreedor prendario; y más

teniéndose en cuenta que la notificación por aviso fue rehusada por dicha entidad bancaria. Así las cosas, se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue los documentos referidos para determinar si es del caso notificar al acreedor prendario.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad con lo manifestado por la Cámara de Comercio de la ciudad, visto a folios 30 a 31. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00739-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl 16) y auto de fecha febrero 10 de 2020 (fl 19), se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls 32 a 41), observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, y auto de fecha 10 de febrero de 2020, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.040.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, y auto de fecha 10 de febrero de 2020 en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA.~~

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00948-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificado quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que quienes integran la parte codemandada, se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago, es decir, el señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ personalmente (fl 11) y el señor GERARDO ANIBAL GUERRERO TORRES por aviso previos los trámites de ley (fls 22 a 23), sin que, dentro del término legal contestaran la demanda, ni formularan excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$420.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante relación de depósitos judiciales existentes dentro este radicado (fl 24).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

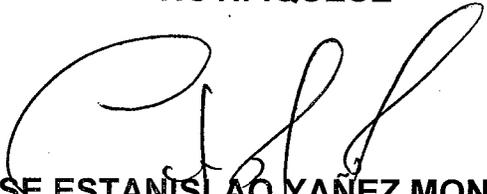
SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Remítase por secretaría a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante relación de depósitos judiciales existentes dentro este radicado (fl 24).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL METROPOLITANO
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana por correo electrónico

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00976-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de conducta concluyente, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5. 211.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

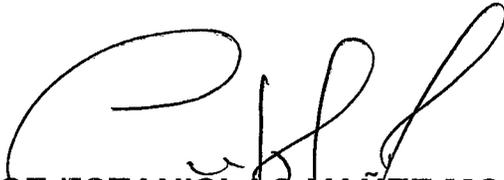
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificados quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago a través de aviso, previo los tramites de ley, como obra a folios 60 a 62 y 68 a 69; observa el despacho que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, pero modificándose en el sentido, de que no proseguirá la presente ejecución por intereses de plazo, ya que el título valor objeto de ejecución, tiene como fecha de creación, la misma fecha de vencimiento, por ello, no es procedente, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; y además se aclara que el primer apellido correcto de la codemandada Carmen es Sigrig; y no, Sigrid. Además, se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$980.000,00, que serán pagados por la parte codemandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

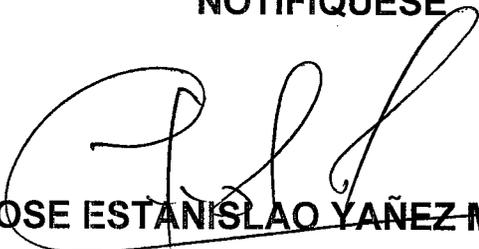
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo motivado.**

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 19 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00115-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha marzo 20 de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020 (fls 22 a 26), sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$120.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folios 19 a 20, por ser procedente se ordena, decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, como empleado de la UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS MEDICAS VITALES S.A.S. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$2. 200.000,00.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

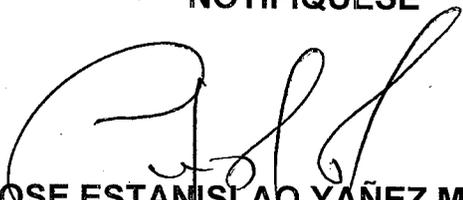
SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, como empleado de la UNIDAD MOVIL DE EMERGENCIAS MEDICAS VITALES S.A.S. Oficiése al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,oo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 19 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____